

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juz 01 Pequeñas Causas v Competencia Multiple
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 132 Fecha Estado: 17/8/2023 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120220007000	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	LUZ MERY SALAZAR GOMEZ	El Despacho Resuelve: INCORPORA Y REQUIERE	16/08/2023		
05266418900120230038100	Ejecutivo Singular	BANCO AV VILLAS	LINA MARCELA - TAMAYO MESA	El Despacho Resuelve: INCORPORA NOTIFICACION Y REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE	16/08/2023		
05266418900120230041200	Ejecutivo Singular	BANCO AV VILLAS	JOHN FREDY MONTOYA RIVEROS	El Despacho Resuelve: INCORPORA NOTIFICACION Y REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE	16/08/2023		
05266418900120230043800	Ejecutivo Singular	URBANIZACION ENVIGADO CAMPESTRE	WALTER JHOSEPH QUINTERO CUBIDES	El Despacho Resuelve: AUTORIZA AVISO	16/08/2023		
05266418900120230047100	Ejecutivo Singular	12F FINANZAS S.A.S.	LEYDY JOHANNA GUTIERREZ GIL	Auto rechazando demanda POR NO SUBSANAR	16/08/2023		
05266418900120230067100	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	ANA MARIA MONDRAGON CORTES	Auto que libra mandamiento de pago Y ORDENA EMBARGO INMUEBLE	16/08/2023		
05266418900120230067200	Sin Clase de Proceso	FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES EXITO - PRESENTE	SARA LOTERO VILLADA	Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al com	16/08/2023		
05266418900120230067800	Ejecutivo Singular	ALBERTO ALONSO MEJIA RAMIREZ	MARIA PATRICIA - PELAEZ HERNANDEZ	Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al com	16/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/8/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00070 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Scotiabank Colpatría S.A. antes Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A.
DEMANDADO	Luz Mery Salazar Gómez
DECISIÓN	Incorpora y requiere

Es allegada por la parte actora solicitud de oficiar a Bancolombia, si no hubiese respuesta de la entidad aportada por la misma en el expediente digital; al realizarse la verificación por parte del despacho de que el oficio haya sido notificado en debida forma a la entidad, se tiene que a pesar de que consta en el expediente la constancia de envío del oficio a Bancolombia a la dirección electrónica notificacijudicial@bancolombia.com.co; se tiene que, no es el canal autorizado por la entidad para comunicaciones de embargos y desembargos, siendo la correcta requerinf@bancolombia.com.co y que la misma debe ser enviada por el correo del Despacho para ser tenida en cuenta en el trámite.

Dado lo anterior, de manera oficiosa el juzgado realiza la notificación dejando constancia en el expediente.

Ahora bien, frente a la solicitud de impulso para cesión de crédito que fue aportada el 18 de julio hogaño, se tiene que, no se encuentra en el correo del despacho solicitud alguna relacionada con la cesión par el proceso de referencia, por lo que no se realizará trámite alguno hasta que se aporte la solicitud en comento.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA USUGA GRANADA

Juez

JISR



Firmado Por:
Carolina Usuga Granada
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b0d0af2b9f57c05a11e966a18c11f9d47d8c4cc4eeac4bfe376941fac18499**

Documento generado en 16/08/2023 04:39:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	05266 41 89 001 2023 00381 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE (S)	Banco Comercial AV Villas S.A.S.
DEMANDADO (S)	Lina Marcela Tamayo Mesa
PROVIDENCIA	Requiere gestión de la parte demandante

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente notificación enviada a la parte demandada.

Luego de realizarse un análisis de la notificación allegada, advierte el despacho que, en la citación el correo de la parte demandada en la que fue notificada es: linatamayo.tamayo08@gmail.com sin embargo nota el despacho que la parte demandante no aporta en la constancia de notificación el acuse de recibido o el acceso del destinatario al mensaje, tal y como lo exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (...) *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.(...);*

Dado lo anterior se conmina a la abogada de la parte ejecutante para que, aporte la prueba relacionada, evitándose así una nulidad por indebida notificación.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA USUGA GRANADA

Juez

JISR



Firmado Por:
Carolina Usuga Granada
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66994c260862b02680ca7e21f045469070f2f053d3bf7477a7aae77455725bdb**

Documento generado en 16/08/2023 04:39:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	05266 41 89 001 2023 00412 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE (S)	Banco Comercial AV. Villas S.A.
DEMANDADO (S)	John Fredy Montoya Riveros
PROVIDENCIA	Requiere gestión de la parte demandante

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente notificación enviada a la parte demandada.

Luego de realizarse un análisis de la notificación allegada, advierte el despacho que, en la citación el correo de la parte demandada en la que fue notificada es: jmontoya3004@gmail.com sin embargo nota el despacho que la parte demandante no aporta en la constancia de notificación el acuse de recibido o el acceso del destinatario al mensaje, tal y como lo exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (...)La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y *los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.(...);*

Dado lo anterior se conmina a la abogada de la parte ejecutante para que, aporte la prueba relacionada, evitándose así una nulidad por indebida notificación.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA USUGA GRANADA

Juez

JISR



Firmado Por:
Carolina Usuga Granada
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51314bb073fd40b6a536f1316f51befac3e43a95caf9708408ce6d0d6d2233e4**

Documento generado en 16/08/2023 04:39:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Urbanización Envigado Campestre P.H
DEMANDADO	Walter Jhoseph Quintero Cubides
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00438 00
ASUNTO	Autoriza aviso

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Es allegada por la parte demandante constancias de recibido de la citación para la diligencia de notificación personal enviada al demandado Walter Jhoseph Quintero Cubides, la cual se observa que fue efectivamente entregada en la dirección denunciada por la parte actora como la correspondiente a los mismos.

Por cuanto las citaciones fueron remitidas en legal forma y con resultado positivo, encontrándose vencido el término para comparecer, es procedente autorizar la notificación por Aviso al demandado J Walter Jhoseph Quintero Cubides, de conformidad con el artículo 292 del C. G. P., por lo tanto, se insta a la parte actora para que obre de conformidad.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA USUGA GRANADA
Juez

JISR



Firmado Por:
Carolina Usuga Granada
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7aa82147a87fe2f25db40dd056d132dbe6021c2ea4e8ca582c6ac162ad56ebc**

Documento generado en 16/08/2023 04:39:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 1192
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00471 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	12F Finanzas S.A.S.
DEMANDADO	Leidy Johana Gutiérrez Gil
DECISIÓN	Rechaza demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido mediante providencia que antecede, la parte actora omitió subsanar los requisitos exigidos en orden a la admisión de la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C G del P, se procederá al rechazo de la misma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, muy a pesar de que se allegó memorial con asunto de subsanar lo solicitado, del mismo se desprende que quien actúa no es el apoderado facultado dentro del proceso, según el poder otorgado, así las cosas no se tiene en cuenta dicho escrito conforme al art 75 del Código General del Proceso (...) *En Ningún Caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona (...)*, finalmente es menester recordar que el poder termina con la radicación en secretaria del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato legal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA USUGA GRANADA
Juez

Firmado Por:
Carolina Usuga Granada
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5b697711d1975277fd3b3c35a364e0961b95bc8c349fbebdc48bf756ca25a28**

Documento generado en 16/08/2023 04:39:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00671 00
PROCESO	Ejecutivo con garantía real
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Ana María Mondragón Cortes José Miguel Ovalle Cortes
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 1191

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 671 del C. Co.; [escritura pública] reúne los requisitos de artículo 2434 del C.C. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P. y del artículo 42 del decreto 2163 de 1970, por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, en favor de Bancolombia S.A., en contra de Ana María Mondragón Cortes y José Miguel Ovalle Cortes, por las siguientes sumas:

- \$22'427.435,00 como capital representado en el pagaré No. 1651320268355, más los intereses moratorios a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, contados a partir del 29 de junio de 2023, hasta el pago total de la obligación, sin superar los límites previstos por en la resolución externa Nro. 3 del año 2012 expedida por la Junta Directiva del Banco de la República.
- \$5'346.644,00 como capital representado en el pagaré No. 0377815038413999, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 6 de febrero de 2023, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo, en favor de Bancolombia S.A., en contra de Ana María Mondragón Cortes, por las siguientes sumas:

- \$5'346.644,00 como capital representado en el pagaré No. 0377815038413999, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 6 de febrero de 2023, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).

TERCERO: Las costas judiciales y agencias en derecho se liquidarán en su oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del derecho que posee la demandada, sobre el bien inmueble que soporta el gravamen hipotecario y que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 001-1102657, 001-1102835 y 001-1102858 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

Se dispone oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, a fin de que proceda a la inscripción del embargo decretado y expida a costa del interesado Certificado de Tradición y Libertad del citado inmueble.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

SEXTO: RECONOCER a la abogada Ángela María Zapata Bohórquez, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 39.358.264 y tarjeta profesional Nro. 156.563 del C. S. de la J., como endosatario en procuración de la parte actora.

AU

NOTIFÍQUESE

CAROLINA USUGA GRANADA
Juez

Firmado Por:
Carolina Usuga Granada
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94e1e818f2226f56735be2257a305c0aafead82281c50c881dea5fb49db038bc**

Documento generado en 16/08/2023 04:39:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 01193
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00672 00
PROCESO	Garantía Mobiliaria
DEMANDANTE	Fondo de Empleados Almacenes Éxito
DEMANDADO	Sara Lotero Villada
DECISIÓN	Rechaza demanda por falta de competencia por el factor objetivo

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En el presente proceso de garantía mobiliaria instaurado por Fondo de Empleados Almacenes Éxito, por intermedio de apoderado judicial, en contra de Sara Lotero Villada. Del examen de la demanda y sus anexos, observa el Despacho que se carece de competencia para conocer del presente asunto por las razones que a continuación se consignan:

El Consejo Superior de la Judicatura, por mandato expreso de la Ley 1285 de 2009 y mediante acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 creó en el Municipio de Envigado el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple limitando su competencia a asuntos de mínima cuantía.

El artículo 17 del Código General del Proceso, establece la competencia de los jueces civiles municipales de única instancia en atención al factor objetivo por la naturaleza del asunto, y en el párrafo del citado artículo, el legislador determinó que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, le corresponde conocer de los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 del citado artículo, estos son:

- “(…) 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
- 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*
- 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. (…).”*

Con relación a la ejecución de las garantías mobiliarias esta figura se encuentra regulada por la Ley 1676 de 2013 y reglamentada a través del Decreto 1835 de 2015, allí se consignan 3 mecanismos diferentes para la ejecución y/o efectividad de la garantía, así: i) pago directo (art. 60); ii) ejecución judicial (art.61); y iii) ejecución especial de la garantía (art. 62 y s.s.).

En el particular la parte actora optó por emplear el mecanismo del pago directo, solicitando conforme lo dispone el párrafo 2° del artículo 60 la orden de aprehensión y entrega del bien, disposición que se halla consignada en los siguientes términos:



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

“ARTÍCULO 60. PAGO DIRECTO. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.” (Subraya propia)

Así las cosas, se tiene que la presente solicitud no se enmarca dentro de los numerales 1, 2 y 3 del artículo 17 del Código General del Proceso, razón por la cual éste Juzgado no es el competente para conocer del mismo por carecer de competencia objetiva con ocasión a la naturaleza del asunto, dado que la solicitud de aprehensión y entrega de bien dado en garantía mobiliaria, no se enmarca dentro del trámite de los procesos contenciosos en la medida en que no existe sujeto procesal demandado ni cuenta con la estructura del proceso contencioso (fase introductoria, oposición, decreto y practica de pruebas y sentencia), correspondiendo a los Jueces Civiles Municipales de Envigado (Reparto), la competencia para adelantar la presente solicitud, máxime que las normas que determinan la competencia, son normas procesales y por lo tanto de orden público, cuya observancia es obligatoria, en los términos del artículo 13 del Código General del Proceso. Además, conforme lo prescrito por el artículo 29 Ibídem, la competencia objetiva por razón de la materia, goza de prevalencia respecto a la competencia objetiva por razón del territorio.

Por último, como argumento ex hipótesis, la práctica de diligencias varias goza de regla propia en materia de competencia objetiva por el factor territorial, establecida en el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado – Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso de garantía mobiliaria instaurado por Fondo de Empleados Almacenes Éxito, por intermedio de apoderado judicial, en contra de Sara Lotero Villada por carecer de competencia en virtud del factor objetivo debido a la naturaleza del asunto.

SEGUNDO: REMITIR esta demanda, a través del Centro de Servicios Administrativos de este municipio, a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado (Antioquia).

CÚMPLASE

CAROLINA USUGA GRANADA

Juez

Firmado Por:
Carolina Usuga Granada
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e314d602cfd805d6c15dbecd97325918c4bc2e4e360a6760d9c24a342a028b0f**

Documento generado en 16/08/2023 04:39:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

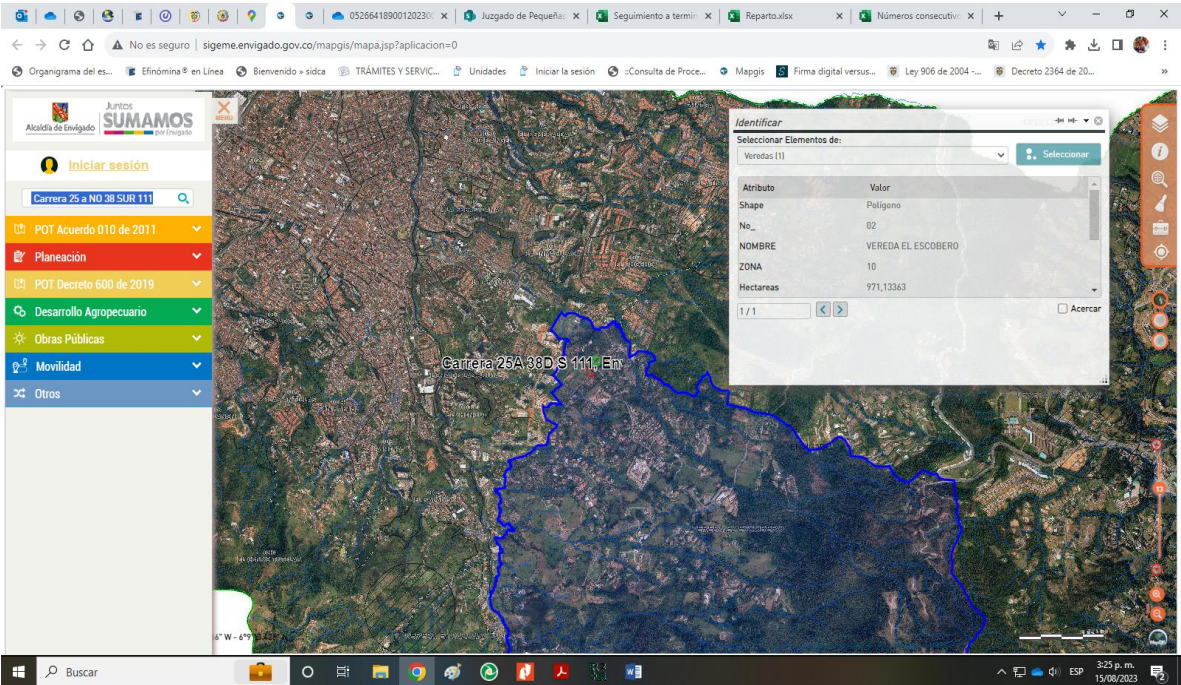
PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 1195
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00 00678
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Alberto Mejía Ramírez
DEMANDADO	Manuela Cardona Sierra, María Patricia Peláez Hernández y Gladys Correa Hernández
DECISIÓN	Rechaza demanda por falta de competencia territorial

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En la presente demanda ejecutiva instaurada por **Alberto Mejía Ramírez**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **Manuela Cardona Sierra, María Patricia Peláez Hernández y Gladys Correa Hernández**. Del examen de la demanda y sus anexos, observa el Despacho que se carece de competencia para conocer del presente asunto por las razones que a continuación se consignan:

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 del Código General del Proceso, contenido de las pautas para determinar la competencia por el factor territorial, el conocimiento de un asunto de esta naturaleza se puede atribuir con ocasión al lugar de domicilio del demandado o por el cumplimiento de la obligación, en los términos de los numerales 1° y 3° de la norma en mención. En consecuencia, el conocimiento de este asunto corresponde al Juez Civil Municipal de Envigado (Antioquia), por el lugar de domicilio del demandado, el cual se ubica en la Carrera 25 a N° 38 SUR III según lo indica el demandante en el acápite de la competencia, pertenecientes a la Vereda del Escobero del Municipio de Envigado, Y según se evidencia de la consulta realizada en la página web <http://sigeme.envigado.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=0>, y respecto del lugar de cumplimiento de la obligación, la parte no menciona este fuero para establecer competencia.





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

No se puede desconocer que la competencia de este Despacho Judicial ha sido delimitada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por lo que dicha localidad, que hace parte de la zona 10 del Municipio de Envigado, no ha sido asignada a este Juzgado, al cual corresponde atender solamente las zonas 3, 4, 5 y 6 de este municipio, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, así: “[e]l Juzgado Municipal De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado tendrá cobertura en la zona cinco y seis del citado municipio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009”, ratificado por el artículo 5° del Acuerdo No. CSJANTA 17-3029 del 26 de octubre de 2017, mediante el cual se redefinen las zonas para la atención de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, Bello, Envigado e Itagüí, así: “[l]os demás Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, continuarán atendiendo las mismas zonas que le fueron asignadas con anterioridad a este Acuerdo, incluyendo los Juzgados de Bello, Envigado e Itagüí.”

Por su parte el Acuerdo No. CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por medio del cual se modificó el Acuerdo CSJANTA16-1608 del 30 de junio de 2016, ampliando la cobertura de la competencia Jurisdiccional del Juzgado, así: “[A]RTICULO 1°. MODIFICAR El Acuerdo CSJAA16-1608 del 30 de junio de 2016, en el sentido que el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, tendrá además de la Zona Cinco y Seis del citado Municipio, cobertura para atender las Zonas Tres y Cuatro de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 del 2009”.

En consecuencia, este Despacho no puede atender el presente asunto, por no circunscribirse a las localidades estipuladas, de acuerdo con la distribución geográfica realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, correspondiendo su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva instaurada por Alberto Mejía Ramírez, por intermedio de apoderado judicial, en contra de Manuela Cardona Sierra, María Patricia Peláez Hernández y Gladys Correa Hernández. por carecer de competencia en virtud del factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR esta demanda, a través del Centro de Servicios Administrativos de este municipio, a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado (Antioquia).

CÚMPLASE

CAROLINA USUGA GRANADA

Juez

AU

Carolina Usuga Granada

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b8ba920efaed75d0e3bf7dcff9914087974cbc1358af210fe422f0db3c031e9**

Documento generado en 16/08/2023 04:39:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>